

Hago saber que en esta Sala se sigue el recurso número 5.832 de 2008 interpuesto por don Óscar Yuste Salgado, contra "FCC Construcción, Sociedad Anónima", y otro, sobre accidente de trabajo-invalidez parcial e indemnización, ha sido dictada la siguiente resolución:

Fallamos

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de duplicación interpuesto por don Óscar Yuste Salgado, asistido por el letrado don Lorenzo Dorado Chala, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo social número 7 de Madrid de fecha 2 de septiembre de 2008, en autos número 1.073 de 2007, en virtud de demanda formulada por don Óscar Yuste Salgado, contra las empresas "Construcciones Sondar 90, Sociedad Limitada", y "FCC Construcción, Sociedad Anónima", en materia de indemnización de daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo, y, en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia de instancia. Sin hacer declaración de condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe recurso de casación para la unificación de doctrina, que se preparará por escrito ante esta Sala de lo social dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 218 y 227 de la Ley de Procedimiento Laboral. La consignación del importe de la condena deberá acreditarse, cuando proceda, por el recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la cuenta corriente número 2828/0000/00/5832/08, que esta Sección Tercera tiene abierta en el "Banco Español de Crédito", oficina número 1026, sita en la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, debiendo igualmente el recurrente que no ostente la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o se trate del ministerio fiscal, Estado, las comunidades autónomas, las entidades locales, los organismos autónomos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como depósito la cantidad de 50.000 pesetas (300,51 euros), que deberá ingresar en la cuenta número 2410 del "Banco Español de Crédito", sucursal de la calle Barquillo, número 49 (clave oficina 1006), de Madrid, que tiene abierta la Sala Cuarta de lo Social del Tribunal Supremo, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo en la Secretaría de dicha Sala Cuarta del Tribunal Supremo al tiempo de personarse en ella.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que sirva de notificación a "Construcciones Sondar 90, Sociedad Limitada", actualmente en domicilio desconocido o ignorado paradero, expido y firmo la presente

en Madrid, a 24 de septiembre de 2009.—El secretario (firmado).

(03/31.756/09)

SALA DE LO SOCIAL

EDICTO CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En las actuaciones número 839 de 2009 seguidas ante la Sección Tercera de la Sala de lo social de este Tribunal Superior de Justicia, dimanante de los autos recurso de duplicación número 730 de 2008 del Juzgado de lo social número 30 de Madrid, promovidos por "Ábside Construcción y Rehabilitación, Sociedad Limitada", contra don José María García Manjón, "Mercosa Encofrados, Sociedad Limitada", "Mutua Fimac", Tesorería General de la Seguridad Social e Instituto Nacional de la Seguridad Social, sobre materias de Seguridad Social, con fecha 15 de junio de 2009 se ha dictado resolución, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de duplicación interpuesto por el letrado don Antonio de la Fuente García, en nombre y representación de "Ábside Construcción y Rehabilitación, Sociedad Limitada", contra la sentencia de fecha 3 de diciembre de 2008 dictada por el Juzgado de lo social número 30 de Madrid, en sus autos número 730 de 2008, seguidos a instancias de "Ábside Construcción y Rehabilitación, Sociedad Limitada", frente a don José María García Manjón, "Mercosa Encofrados, Sociedad Limitada", "Mutua Fimac", Tesorería General de la Seguridad Social e Instituto Nacional de la Seguridad Social, en reclamación por accidente de trabajo, invalidez total y recargo de prestaciones, y, en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia de instancia. Procede hacer declaración de condena en costas con abono por la parte recurrente al letrado que ha impugnado su recurso de la cantidad de 400 euros en concepto de honorarios.

Se advierte a la parte en ignorado paradero que, en lo sucesivo, se le efectuarán las notificaciones en estrados, salvo que se trate de autos, sentencias o emplazamientos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Y para que sirva de notificación y advertencia en forma a "Mercosa Encofrados, Sociedad Limitada", en ignorado paradero, se expide el presente edicto en Madrid, a 18 de septiembre de 2009.—El secretario judicial (firmado).

(03/31.901/09)

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NÚMERO 8 DE MADRID

EDICTO

Vistos por mí, doña Mónica Arévalo Arévalo Estrecha, magistrada-juez titular del Juzgado de primera instancia número 8 de Madrid, los presentes autos de juicio verbal

de desahucio de vivienda, seguidos en este Juzgado bajo el número 1.866 de 2008, a instancias de don Eduardo Ruiz Martínez, representado por el procurador don Fernando Gala Escribano y asistido técnicamente por el letrado don Ángel José Carrasco Rosal, contra doña Faouzia Zayani y don Abdelkarim Kariouh, quienes fueron declarados en rebeldía.

Fallo

Que estimando la demanda interpuesta por el procurador don Fernando Gala Escribano, en nombre y representación de don Eduardo Ruiz Martínez, debo declarar y declarar resuelto el contrato de arrendamiento existente entre las partes, condenando a los demandados doña Faouzia Zayani y don Abdelkarim Kariouh a desalojar y dejar a disposición del actor la vivienda segundo derecha de la calle Arroyo, número 10, de Madrid, apercibiéndoles de lanzamiento si no lo verificaran en el plazo legal establecido; asimismo, debo condenar y condeno a los demandados a abonar al actor la cantidad que le adeudan de 2.768,98 euros, más todas aquellas cantidades de rentas y asimiladas devengadas con posterioridad a la interposición de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia, los intereses legales y las costas del procedimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días contados desde su notificación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación

Leída y publicada ha sido la anterior resolución por la magistrada-juez que la suscribe, estando celebrando audiencia el día de la fecha.—Doy fe.

En Madrid, a 21 de septiembre de 2009.—El secretario (firmado).

(02/11.329/09)

JUZGADO NÚMERO 15 DE MADRID

EDICTO CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento de menor cuantía número 487 de 1999 se ha dictado resolución del tenor literal siguiente:

Sentencia número 104 de 2007

En Madrid, a 13 de abril de 2007.—La ilustrísima señora doña María Vilma del Castillo González, magistrada-juez de primera instancia de Madrid, habiendo visto los autos seguidos en este Juzgado al número 487 de 1999, a instancias de doña Paula Cusi Presa Matute y doña María Fernanda Fernández Posada, contra don Santiago Moro Escalona, doña Elena Balduque de la Torre y "Film Toons, Sociedad Limitada".

Antecedentes de hecho:

Primero.—Que la meritada representación de la parte actora formuló demanda

arreglada a las prescripciones legales, en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho, que se dictara sentencia por la que se condenase solidariamente a los demandados y socios de "Film Toons, Sociedad Limitada", al pago de 120.000 dólares USA de principal, más 53.450 dólares USA de intereses devengados, así como a los intereses que se devengaren desde la interposición de la demanda al pactado interés del 11 por 100 sobre el principal, con expresa imposición de costas y gastos.

Segundo.—Que admitida a trámite, se dispuso el emplazamiento de la parte demandada para que en el término legal compareciere en autos asistida de abogado y procurador y contestara aquella, lo cual verificó, en tiempo y forma, mediante la presentación de escrito de contestación a la demanda, arreglado a las prescripciones legales, en el cual suplicaba.

Tercero.—Que contestada la demanda, se convocó a las partes a la celebración de la comparecencia, que tuvo lugar el día 16 de enero de 2003, asistiendo los abogados y procuradores de los litigantes, y no lográndose el acuerdo entre las partes, estas se ratificaron en sus respectivos escritos, recibiendo el procedimiento a prueba por ocho días, dentro de cuyo término se propusieron por ambas partes las que constan en autos.

Cuarto.—Que abierto el juicio a prueba se llevaron a la práctica las admitidas a la actora y a la demandada, quedando pendiente la confesión judicial por la renuncia del abogado y procurador de los demandados, habiendo sido requeridos por diez días para personarse con dichos profesionales, sin que esto se llevara a cabo, con el resultado que obra en autos.

Quinto.—Que terminado el período probatorio, se unieron a las pruebas practicadas a los autos, poniendo de manifiesto las actuaciones a las partes a los efectos de presentar los respectivos resúmenes de prueba, que han quedado incorporados a los autos, dejando los autos conclusos para dictar sentencia.

Sexto.—Que en la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones legales y demás de pertinente aplicación.

Fundamentos de derecho:

Primero.—Se ejercita por doña María Fernanda Fernández Posada y doña Paula Cusi Presa Matute acción de reclamación de cantidad y de responsabilidad de administradores contra "Film Toons, Sociedad Limitada", don Santiago Moro Escalona y doña Elena Balduque de la Torre, basada en la escritura pública de reconocimiento de deuda con garantía personal otorgada por el administrador de la mercantil codemandada, obedeciendo la deuda a la devolución de la aportación realizada para la explotación de la serie de animación "Marcelino Pan y Vino". Habiéndose otorgado escritura de poder subrogatorio por la señora Cusi a favor de la también demandante señora Fernández Posada.

En cuanto a la responsabilidad de los administradores se alega la desaparición de la sociedad de su domicilio, habiendo cesado en su actividad sin entrar en mecanismo disolutorio alguno, tratándose la sociedad de un mero artificio en el tráfico.

Segundo.—Expuesto así en síntesis el objeto de la demanda, habiéndose opuesto inicialmente los demandados sin posteriormente mantener su personación en autos, previamente habrá de resolverse sobre la legitimación de las demandantes para el ejercicio de la acción, así como su personación en debida forma.

Consta otorgado ante notario de la ciudad de México poder de subrogación para el cobro por doña Paula Cusi a favor de doña María Fernanda Fernández, así como certificado de leyes mexicanas emitido por la embajada de México en España por el que analizado el anterior poder certifica que contiene facultades para requerimiento, entablar juicios, nombrar abogados y procuradores para litigios y transaccional la deuda en relación al asunto específico del cobro de la misma que nos ocupa.

Luego de lo anterior, que no ha sido desvirtuado, se deduce la legalidad y suficiencia del poder otorgado a favor de la procuradora actora, así como la legitimación para la acción ejercitada de doña María Fernanda Fernández Posada.

Tercero.—En cuanto al fondo del asunto, acreditado suficientemente que ha sido el reconocimiento de deuda mediante escritura otorgada ante notario de fecha 19 de enero de 1996 por don Santiago Moro Escalona, en nombre y representación, como administrador único de la sociedad mercantil de responsabilidad limitada denominada "Film Toons, Sociedad Limitada", a favor de doña Paula Cusi Presa Matute, por el que se declara, reconoce y se compromete y obliga a pagar la cantidad que adeuda de 120.000 dólares USA, como reintegro de su aportación según el contrato firmado entre "Film Toons, Sociedad Limitada", "Epam, Sociedad Anónima", "Producciones Saber Ver" y "Telecine España, Sociedad Anónima", en Madrid, el día 1 de abril de 1995, más el 9 por 100 de interés desde abril de 1995 en un solo pago, antes del día 31 de julio de 1996 y en dicha divisa, procede acoger la acción que se ejercita contra dicha entidad, toda vez los reconocimientos de deuda que expresan la causa de la misma favorecen al acreedor reconocido por la no exigencia de prueba alguna sobre la deuda, o hacen recaer sobre quien alega la inexistencia del contrato originario la carga de la prueba.

En este caso, además, la actora ha cumplido sobradamente con la prueba aportada y practicada la existencia de la deuda reconocida y que no se sometió a condición o reserva alguna.

Cuarto.—Respecto a la garantía personal del codemandado señor Moro Escalona, que la actora alega, sin embargo, si observamos la escritura de reconocimiento de deuda, y a pesar de que su denominación puede ser equívoca:

Escritura de reconocimiento unilateral de deuda con garantía personal otorgada por "Film Toons, Sociedad Limitada", a favor

de doña Paula Cusi Presa Matute, y de que posteriormente se vuelve a manifestar la formalización de "escritura de reconocimiento unilateral de deuda con garantía personal", es lo cierto que en el contenido de la misma no consta la actuación del señor Moro en nombre propio, ni la mención expresa de garantizar, afianzar o avalar personalmente dicho reconocimiento, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1.827 del Código Civil, por el que la fianza no se presume, debe ser expresa, ha de considerarse que si bien no requiere forma especial, ha de ser contrastada de forma expresa, debiendo interpretarse restrictivamente, debiendo, por tanto, la declaración constitutiva de fianza ser clara y no puede ser basada en frases equívocas, conforme a reiterada jurisprudencia, por lo que en el caso que nos ocupa no puede concluirse su constitución como pretende la demandante.

Quinto.—Respecto a la responsabilidad de los administradores, acción que se ejercita acumuladamente, ha de señalarse que los administradores deben actuar en el ejercicio de su actividad, observando las normas de un ordenado comerciante, y responden de los daños que causen a terceros por las acciones u omisiones que realicen sin la debida diligencia, cuando el patrimonio de la sociedad resulte insuficiente para satisfacer las deudas sociales (artículos 133, 134 y 135 de la Ley de Sociedades Anónimas), aplicables a las sociedades de responsabilidad limitada por remisión expresa del artículo 69 de su Ley Reguladora, pero, además, y esto es muy importante, responden de las deudas de la sociedad, de forma personal y solidaria, cuando como consecuencia de las pérdidas quedara reducido el patrimonio de la sociedad, en una cantidad inferior a la mitad del capital social, y no convocaran la junta general de accionistas en el plazo máximo de dos meses para que por dicha junta se acordara la disolución de la sociedad, conforme se establece en los artículos 260 y 262 de la Ley de Sociedades Anónimas y 105.5 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Esta última acción tiene una naturaleza objetiva, constituyendo una obligación "ex lege", sin que para su apreciación sea necesaria que se acredite culpa o negligencia, no siendo tampoco una acción subsidiaria, pues obliga a los administradores incumplidores al pago solidario de las deudas sociales, o lo que es lo mismo, a una asunción legal de la deuda.

Derivándose ello de lo actuado en los presentes autos procede la estimación de la demanda en este punto.

Sexto.—Conforme al artículo 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 las costas han de ser impuestas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación al supuesto de autos.

Fallo

Que estimando la demanda interpuesta por doña María Fernanda Fernández Posada y doña Paula Cusi Presa Matute, frente a "Film Toons, Sociedad Limitada", don Santiago Moro Escalona y doña Elena Balduque de la Torre.

1. Debo condenar y condeno solidariamente a dichos demandados a que abonen a la parte actora la cantidad de 120.000 dólares USA, más intereses pactados.

2. Debo condenar y condeno a dichos demandados al pago de las costas causadas.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación, ante este Juzgado, en el plazo de cinco días contados a partir de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 455 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000.

Y como consecuencia del ignorado paradero de doña María Antonia Moro Carrasco, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Madrid, a 1 de septiembre de 2009.—El secretario (firmado).

(02/11.264/09)

JUZGADO NÚMERO 16 DE MADRID

EDICTO

El secretario del Juzgado de primera instancia número 16 de Madrid.

Hago saber: Que en dicho Juzgado y con el número 326 de 1998 se tramita procedimiento de menor cuantía a instancias de "Caja de Madrid", contra don Fernando J. Feldman Ruscina, don José Antonio del Pino Martínez, don Alfonso Villegas González y "Promotora General Ricardos, Sociedad Anónima", se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia

En Madrid, a 8 de octubre de 2007.—Su señoría ilustrísima, don Francisco Serrano Arnal, magistrado-juez del Juzgado de primera instancia número 16 de Madrid, habiendo visto los presentes autos de menor cuantía número 326 de 1998, seguidos en este Juzgado a instancias de "Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid", representada por el procurador de los tribunales don Francisco José Abajo Abril y asistida del letrado don Víctor Tarodo de Echenique, contra "Promotora General Ricardos, Sociedad Anónima", don Fernando Javier Feldman Ruscina, don José Antonio del Pino Martínez y don Alfonso Villegas González (rebeldes), sobre reclamación de la cantidad de 110.787.604 pesetas, intereses y costas.

Fallo

Que estimando la demanda interpuesta en nombre de "Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid", contra don Fernando Javier Feldman Ruscina, don José Antonio del Pino Martínez y don Alfonso Villegas González, condeno a estos últimos a que paguen a la anterior demandante, solidariamente con "Promotora General Ricardos, Sociedad Anónima", las deudas que, declaradas por sentencia de fecha 30 de octubre de 1996, autos de juicio ejecutivo número 432 de 1996, seguidos ante el Juzgado número 34,

y sentencia de fecha 22 de abril de 1997, autos de juicio ejecutivo número 393 de 1996, seguidos ante el Juzgado número 54, dicha sociedad mercantil tiene para con la actora por un importe de principal de 110.787.604 pesetas (665.846,91 euros), más sus intereses pactados y costas, todo ello más los intereses pactados de aquellas cantidades desde la demanda y costas de este procedimiento.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en legal forma a la parte demandada don Alfonso Villegas González, en ignorado paradero, se expide la presente.

Dado en Madrid, a 10 de abril de 2008.—El secretario (firmado).

(02/7.017/08)

JUZGADO NÚMERO 19 DE MADRID

EDICTO

Doña María Isabel Ferrer-Sama Pérez, magistrada-juez de primera instancia del número 19 de los de Madrid.

Hago saber: Que en dicho Juzgado y con el número 122 de 2009 se tramita procedimiento de juicio verbal a instancias de doña María Magdalena Bemberg Bengolea, contra don Thomas Veitch Cowsert, en el que se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia

En Madrid, a 9 de junio de 2009.—Vistos por doña Isabel Ferrer-Sama Pérez, magistrada-juez del Juzgado de primera instancia número 19 de Madrid, los presentes autos de juicio verbal seguidos con el número 122 de 2009, promovidos por el procurador don Victorio Venturini Medina, en nombre y representación de doña Magdalena Bemberg Bengolea, asistida por el letrado don Diego Echeopar Roselló contra don Thomas Veitch, en rebeldía, sobre desahucio y reclamación de cantidad.

Fallo

Que estimando la demanda interpuesta por el procurador don Victorio Venturini Medina, en nombre y representación de doña Magdalena Bemberg Bengolea, contra don Thomas Veitch Cowsert, en rebeldía, debo declarar y declaro resuelto el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el día 27 de junio de 2008, referente a la vivienda sita en la calle Conde de Peñalver, número 64, primero F, de Madrid, debiendo el demandado dejarla libre y a disposición de la actora, bajo apercibimiento de lanzamiento, y debo condenar y condeno al demandado a abonar a la demandante la cantidad de 9.567,60 euros, con los intereses legales expresados, y al pago de las costas causadas.

Contra esta sentencia puede interponerse recurso de apelación que deberá prepararse ante este Juzgado conforme a los artículos 457 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento

Civil, de 7 de enero de 2000, y conforme al artículo 449.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no se admitirá el recurso de apelación si al prepararlo no manifiesta, acreditándolo por escrito, tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba pagar adelantadas.

Se tiene por señalado para el lanzamiento el día 14 de julio de 2007, a las trece horas, siempre que la parte actora lo solicite en la forma señalada en el artículo 549 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y la parte demandada no recurra la sentencia.

Y se expide el presente para que sirva de notificación en legal forma a don Thomas Veitch Cowsert, actualmente en paradero desconocido.

En Madrid, a 29 de septiembre de 2009.—El secretario (firmado).—La magistrada-juez de lo social (firmado).

(02/11.389/09)

JUZGADO NÚMERO 32 DE MADRID

EDICTO

Doña María José Maure Lorenzo, secretaria del Juzgado de primera instancia número 32 de Madrid.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue el procedimiento expediente de dominio, reanudación del tracto número 1.390 de 2009, a instancias de doña Margarita Castillo Martín, respecto del 50 por 100 de la finca número 44.800, folio 151, libro 594, del Registro de la Propiedad número 8 de Madrid, sita en calle Gallo, número 5, cuarto B, 28032 Madrid, referencia catastral 7933835 VK4773D0013QT.

Por el presente, y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, se convoca a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada para que en el término de los diez días siguientes a la publicación de este edicto puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga.

Asimismo, se cita a los ignorados herederos de don José Wirwa Kiris y a los ignorados herederos de don Tadeusz Wyrwa Pikel para que dentro del término anteriormente expresado puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID expido el presente en Madrid, a 14 de septiembre de 2009.—La secretaria (firmado).

(02/11.260/09)

JUZGADO NÚMERO 2 DE MÓSTOLES

EDICTO

Doña Pilar Saldaña Cuesta, magistrada-juez del Juzgado de primera instancia número 2 de Móstoles.

Hago saber: Que en los autos de procedimiento ordinario número 605 de 2007, seguidos en este Juzgado a instancias del procurador don Santiago Chipirrás Sánchez, en